

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA
APODERADO	JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	TORCOROMA CORONEL
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2009-00064
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en el informe secretarial lo dispuesto en auto de 18 de agosto de 2021 y habiéndose puesto en conocimiento de las partes, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las misma debe procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP., con base en lo siguiente.

Este despacho judicial en atención a que dentro del presente proceso la demandada manifestó que se le habían hecho descuentos por casi \$20.000.000.00, se hace la revisión a través de la Secretaría con base en la relación de depósitos judiciales y de acuerdo a dicho informe de 17 de agosto de 2017, se tiene que dentro de este proceso se han entregado la suma de \$11.754.805 a la demanda y que con base a la última actualización del crédito de 24 de junio de 2021, se puede deducir que a la demandante por concepto de COSTAS, se le debe cancelar la suma de \$241.818 y el saldo existente a favor de la demandada que para dicho momento estaba en la suma de \$3.593.617.00, hoy \$4.033.869.00.

Así las cosas, debe darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, disponiéndose la entrega a la parte demandante de la suma antes señalada esto es de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DECIOCHO PESOS (\$ 241.818.00) y la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.792.051.00) a la señora TORCOROMA CORONEL y los depósitos que llegaren con posterioridad, haciendo el respectivo fraccionamiento.

En cuanto la entrega del bien objeto de cautela, este despacho debe compulsar copias con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL OCAÑA, AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS OCAÑA NORTE DE SANTANDER , a través

de su representante legal, dado que no fue posible pese a todas las diligencias efectuadas por el despacho determinar el paradero de la motocicleta SHIGO de placas IMJ-60B, la cual fue dejada en depósito en dicha institución por parte de la Policía Nacional y en donde se dice fue entregada mediante contrato de cesión de depósitos a la EMPRESA FENIX PARKING SAS, siendo una empresa que no fue posible ubicar, pese a que en providencia de 27 de julio del año en curso, se ofició nuevamente a la dirección 19ª No.91-05 local 31 CENTRO COMERCIAL TREBOLIS DE CAPELLANIA BOGOTÁ.- por ello se compartirá el expediente de manera virtual, para que se determine si hay lugar o no a una conducta punible.

En consecuencia, deben cancelarse las medidas cautelares ordenadas mediante providencias de 20 de febrero de 2009, 5 de marzo de 2009, 12 de marzo de 2009: a) Embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-35408 de la Oficina de Instrumentos Públicos, no se hizo efectiva por existir vigente una afectación de vivienda familiar inembargable conforme el artículo 7 de la ley 258 de 1996; b) Embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada TORCOROMA CORONEL, sobre el vehículo automotor distinguido: Motocicleta, marca SKYGO, de placa IMJ-60B de Ocaña, la ordenada con auto de 5 de marzo de 2009. c) Embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal, que devenga la demandada TORCOROMA CORONEL, como empleada auxiliar de servicios generales en la Normal Superior de Ocaña. d) Embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de radicado 2009-00133 cursante en este Juzgado fue dado por terminado mediante providencia de 29 de abril de 2019 embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo o 2009-0064 de conocimiento del Juzgado Civil de Descongestión de Ocaña, no fue acogida en virtud de existir embargo de remanentes. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de la señora TORCOROMA CORONEL, por pago total de la obligación con base en los descuentos efectuados a la parte demandada, tal como se señala en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante providencias de 20 de febrero de 2009, 5 de marzo de 2009, 12 de marzo de 2009: a) Embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-35408 de la Oficina de Instrumentos Públicos, no se hizo efectivas por existir vigente una afectación de vivienda familiar inembargable conforme el artículo 7 de la ley 258 de 1996; b) Embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada TORCOROMA CORONEL, sobre el vehículo automotor distinguido: Motocicleta, marca SKYGO, de placa IMJ-60B de Ocaña, la ordenada con auto de 5 de marzo de 2009. c) Embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal, que devenga la demandada TORCOROMA CORONEL, como empleada auxiliar de servicios generales en la Normal Superior de Ocaña. d) Embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de radicado 2009-00133 cursante en este Juzgado fue dado por terminado mediante providencia de 29 de abril de 2019 embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo o 2009-0064 de conocimiento del Juzgado Civil de Descongestión de Ocaña, no fue acogida en virtud de existir embargo de remanentes. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante **EDILMA ROSA GUERRERO BARYONA** la suma **de** DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DEICIOCHO PESOS (\$241.818.00) haciendo el respectivo fraccionamiento y la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS y a la parte demandada **TORCOROMA CORONEL** el resto existente, es decir, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.792.051.00) a la señora TORCOROMA CORONEL y los depósitos que llegaren con posterioridad .

QUINTO: Desglósese los títulos valores base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.

SEXTO: COMPULSAR copias con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL OCAÑA, para que se investigue lo relativo a la motocicleta, marca SKYGO, de placa IMJ-60B de Ocaña AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS OCAÑA NORTE DE SANTANDER a través de su representante legal, por la presunta infracción penal. Envíese

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830705270779a1018b3bab8721d6b71f1af8fef2aa7a9d6887e099b865152b6**

Documento generado en 15/09/2021 09:25:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00034-00
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora **MARCELA ISABEL RINCON GARCIA**, en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por **MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ** en contra de **JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA**, solicita se requiera a la **EMPRESA GANO EXCEL S.A.** para que informe sobre las retenciones que debe realizar a la cuenta del señor demandado y a favor de su poderdante.

Siendo la petición procedente debe accederse a ello e igualmente debe solicitarse se expongan los motivos para no efectuarse dichas retenciones tal como lo dice el demandante y se hace necesario hacer las advertencias que el incumplimiento a dicha orden judicial se deriva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

- 1.- REQUERIR a GANO EXCEL S.A.** para que informe sobre las retenciones que debe realizar al demandado JOSE LUIS ASCANIO OSRTEGA y que se ha comunicado mediante oficios números 3346 de 23 de julio de 2019 y 0355 de 22 de febrero de 2021 y hasta el monto señalado, conforme lo solicita la parte demandante.
- 2.- En el evento de no estar cumplimiento con la orden impartida, debe explicar los motivos del incumplimiento, dado las respuestas emitidas al efectuar los requerimientos para el efecto.
- 3.- Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado será sancionado con multa de dos (2) a cinco salarios mínimos legales y a responder por la obligación.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ee76bb4cbdefd240414089f33ed437b5fa2b6955e122ef1281fb59acca151**

Documento generado en 15/09/2021 09:13:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	MARTHA LUCELLY ARISTIZABAL DE GARCIA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00120
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, a través de mandatario judicial y en contra de **MARTHA LUCELLY ARISTIZABAL DE GARCIA**, para ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **MARTHA LUCELLY ARISTIZABAL DE GARCIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **QUINCE MILLONES SEISCIEWNTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 15.691.676.00)**, representados en un (1) pagaré **Nº 211180225059** más los intereses moratorios desde el 05 de febrero 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré **Nº 211180225059** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha dieciocho (18) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré **Nº 211180225059** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARTHA LUCELLY ARISTIZABAL DE GARCIA**, se notificada del auto de del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, se surtió a través de CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y dentro del término allegó el escrito donde no interpuso excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-58181, la cual no fue inscrita por cuanto no es correcta ya que corresponde al folio matriz donde se constituyó reglamento de propiedad horizontal. Igualmente se ordenó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA LUCELLY ARISTIZABAL DE GARCIA** en favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, por la suma de: **QUINCE MILLONES SEISCIEWNTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 15.691.676.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 211180225059** más los intereses moratorios desde el 05 de febrero 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff09b4ab7862300d55ee6198c586a16c6590ea58b9e6415e8efa4e8da6a5a7a6**

Documento generado en 15/09/2021 09:13:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO
APODERADO	SILVANO CALVO
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PINEDA
RADICADO	2020-00284
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, donde informan que el OFICIO 2041 del 06-08-20, se devuelve sin registrar el documento, teniendo en cuenta que **SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. RES. 5123 DEL 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) RESOLUCION 069 DEL 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, POR EL REGISTRO DEL EMBARGO Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO.**

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ab252ab310573686014f3790489151583ca43f8fdb4bdcbec545c905e287b**
Documento generado en 15/09/2021 09:13:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXI MANDON MANDON Y OTRA
RADICADO	2020-00308
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, donde informan que el OFICIO 20711 del 08-04-21, se devuelve sin registrar el documento, teniendo en cuenta que **SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE (ART. RES. 5123 DEL 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) RESOLUCION 069 DEL 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea64452f69edceec1b97635cd63142061dad4cccf6be706439169ccc85ca49**
Documento generado en 15/09/2021 09:13:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y OTRO
RADICADO	2021-00190
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M. I. 270-27753 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HERNANDO RINCON BARBOSA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- **EXPEDIR** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES y HERNANDO RINCON BARBOSA para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 03 de mayo del 2021.
- 2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc100001147204b15363a5cd10f05f6bc5d47e40532b791bb393b9f977d444**

Documento generado en 15/09/2021 09:13:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ Y OTROS
RADICADO	2021-00258
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M. I. 196-48851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- **EXPEDIR** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ, MIGUEL ANGEL RINCON RINCON Y JOSE DE DIOS RINCON RINCON, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 24 de junio del 2021.
- 2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901c38bab04c9fe32874def3df9ee11483171ce99cab40695d56399e6293b57**

Documento generado en 15/09/2021 09:13:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00288-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 612.739.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	612.739
TOTAL.....	\$	612.739

SON: SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 612.739.00).

Ocaña, 15 de septiembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
ECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00288-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 46) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 612.739.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f558fc321e0d67962d96fa9e819e857e275f5a96cc0577703ee866149661bb4b**
Documento generado en 15/09/2021 09:13:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIRGELINA ALVAREZ QUINTERO
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00397
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (FORMA VIRTUAL) conforme al Decreto 806 del 2020, promovida por la doctora MARCELA LOBO PINO en calidad de apoderado judicial de la señora VIRGELINA ALVAREZ QUINTERO, en contra de CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE CENTANARO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN CENTANARO DE URIBE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a prescribir, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, suscrita a través de mandatario judicial por la señora VIRGELINA ALVAREZ QUINTERO en contra de CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE CENTANARO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN CENTANARO DE URIBE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a prescribir, con área de 117 MTS2 aproximadamente, ubicado en la Carrera 29 F No. 12-13 barrio el Dorado de Ocaña, y distinguido con la M. I. 270-33951

SEGUNDO: Por lo tanto, tramítese por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones

Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375., y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

TERCERO: OFÍCIESE a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados **IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO Y CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO**, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020

QUINTO: EMPLÁCESE a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE CENTANARO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN CENTANARO DE URIBE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEXTO: EMPLÁCESE a las personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEPTIMO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula 270-33951. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONÓZCASE Y TENGASE a la doctora MARCELA LOBO PINO, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe5a7d06e9bc2c05ce60435175fd30648f53ef63b4c5613b313f0725295120**

Documento generado en 15/09/2021 09:13:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFRAIN VERGEL QUINTANA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00398
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionarán más adelante, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) letras de cambio (enviadas como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada los días 03 de agosto del 2021 y 07 de agosto del 2021 respectivamente.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EFRAIN VERGEL QUINTANA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de EFRAIN VERGEL QUINTANA, por la suma de **A.)- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.00.00)**, representados en una (1) letra de

cambio, **B.)**- más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.)- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.00.00)**, representados en una (1) letra de cambio, **D.)**- más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a12767a219df170ccb2433199ffe6fcc48b095a27eec6b7eb7242624bc46c**
Documento generado en 15/09/2021 09:13:56 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	CAROLINA ABELLO ÓTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-399
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA ABELLO ÓTALORA, en calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., representada legalmente por la doctora LILIAN PEREA RONCO, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 302423** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado el día 11 de agosto del 2021 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ALFONSO PEINADO LUNA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. representada legalmente por la doctora LILIAN PEREA RONCO, representados en el pagaré **No.**

302423 por concepto de capital vencido la suma de **A).- TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.351.252,39)** correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas **B).-** por concepto de interés de plazo a una tasa del 1.89% mensual pactado entre las partes desde el 01 de diciembre del 2018 hasta el 31 de julio del 2021, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.745.184,56); C).-** Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas del capital vencido a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada hasta el pago total de la obligación, **D).- ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$11.799.179,60)** Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda que corresponden a las cuotas pactadas de la 54 a la 96; **E).-** por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: la doctora CAROLINA ABELLO ÓTALORA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e63298f64600c09126611399206257efba00698e7c0638064b02f1daba51c9**

Documento generado en 15/09/2021 09:25:12 AM

**DREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	OSAID VERGEL ARIAS
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MARTHA CECILIA PERON SANCHEZ
RADICADO	5449840030032021-00400
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió la demanda Declarativa Divisoria presentada por la Doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME, en calidad de apoderada de la parte demandante OSAID VERGEL ARIAS, en contra de MARTHA CECILIA PERON SANCHEZ.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos y pruebas que no se allegaron y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda PROCEDIMEINTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA la estiman en la suma de **(\$51.000.000.00)** valor que se obtiene del avalúo comercial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Divisoria presentada por OSAID VERGEL ARIAS, a través de la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME en contra de MARTHA CECILIA PERON SANCHEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3e0d7e3a9e4cb3576bb3009feb8cac025a2ed5f9481de722b83a0d1a95435b**

Documento generado en 15/09/2021 09:25:12 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUCIELA MOLINA RINCON
APODERADO	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE PACHECO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00401
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Nos Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA - REIVINDICATORIO, (FORMA VIRTUAL), conforme al Decreto 806 del 2020, promovida por la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, en calidad de apoderada judicial de la señora LUCIELA MOLINA RINCON en contra de CARLOS ENRIQUE PACHECO NAVARRO, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso y la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIO promovida por la señora LUCIELA MOLINA RINCON, mayor de edad y vecina de esta ciudad en contra de CARLOS ENRIQUE PACHECO NAVARRO

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 270-23249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TENGASE a la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a12147ffa3fe20a16fb5fc1dc78af5f96a63bd813df874ba616cb15375c78c**

Documento generado en 15/09/2021 09:25:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
APODERADO	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
DEMANDADO	JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00402
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Nos Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, (FORMA VIRTUAL), conforme al Decreto 806 del 2020, promovida por la doctora MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, en calidad de apoderada judicial de la señora AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS en contra de JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso y la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por la señora AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad en contra de JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres (03) días conforme al artículo 402 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Inscríbese la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 270-50509 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TENGASE a la doctora AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6632efb1d72461d6effd37db20b81544622ec5a20aae8cd9e51d0c07ca2c5005**

Documento generado en 15/09/2021 09:25:13 AM